

Capítulo IV. Antecedentes, texto y balance	77
1. Los antecedentes	77
2. El texto del acuerdo	78
3. El acuerdo	79
4. Balance de un año	98

CAPÍTULO IV. ANTECEDENTES, TEXTO Y BALANCE

1. LOS ANTECEDENTES

a) Firma

El Acuerdo de Complementación Económica entre México y Chile —en adelante el acuerdo— se firmó en la ciudad de Santiago de Chile el 22 de septiembre de 1991 por los plenipotenciarios debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos.

b) Aprobación legislativa

El *Diario Oficial de la Federación*, del 16 de diciembre de 1991, publicó el decreto presidencial del cuatro del mismo mes, que a la letra dice:

Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: que la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión de ha servido dirigirme el siguiente DECRETO.

La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

Artículo Único.- Se aprueba el Acuerdo de Complementación Económica entre México y Chile, firmado en la ciudad de Santiago de Chile el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y uno. (Fecha, nombres y rúbricas.)

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida

publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno. Carlos Salinas de Gortari [su rúbrica]. Fernando Gutiérrez Barrios, Secretario de Gobernación [y su rúbrica].

c) Decreto promulgatorio

El Presidente de la República expidió el decreto promulgatorio del acuerdo el 22 de diciembre de 1991 (publicado en el *Diario Oficial* el 23 del mismo mes), “para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. El decreto lleva los nombres y rúbricas del Presidente de la República y del secretario de Relaciones Exteriores.

2. EL TEXTO DEL ACUERDO

El acuerdo está integrado por 22 capítulos (incluido el transitorio), 41 artículos y cuatro anexos.

Los capítulos están referidos a las siguientes materias: I. Objetivos del acuerdo; II. Programa de liberación; III. Origen; IV. Sector automotor; V. Cláusula de salvaguardia; VI. Prácticas desleales de comercio; VII. Tratamiento en materia de tributos internos; VIII. Compras gubernamentales; IX. Inversiones; X. Transporte marítimo y aéreo; XI. Normas técnicas; XII. Otros servicios; XIII. Otras armonizaciones; XIV. Cooperación económica; XV. Promoción comercial; XVI. Solución de controversias; XVII. Administración del acuerdo; XVIII. Vigencia; XIX. Denuncia; XX. Otras disposiciones; XXI. Adhesión; y, XXII. Disposiciones transitorias.

Por su parte, el anexo I contiene los productos sujetos al programa de desgravación arancelaria especial establecido en el literal c) del artículo 3º; el anexo II, los productos negociados previamente en el marco de la ALADI sujetos al tratamiento establecido por el artículo 5º; el anexo III se refiere a los productos a los que no se aplicará el

programa de liberación conforme a lo establecido por el artículo 6º; y el anexo IV a los productos sujetos al régimen establecido en el capítulo IV “Sector automotor”.

3. EL ACUERDO

Capítulo I. Objetivos del acuerdo

Artículo 1º. El presente Acuerdo tiene por objetivo:

- a.- Intensificar las relaciones económicas y comerciales entre los países signatarios en el contexto del proceso de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, por medio de una liberación total de gravámenes y restricciones a las importaciones originarias de las Partes;
- b.- Aumentar a los mayores niveles posibles y diversificar el comercio recíproco entre los países signatarios;
- c.- Coordinar y complementar las actividades económicas, especiales en las áreas productivas de bienes y servicios;
- d.- Estimular las inversiones encaminadas a un intensivo aprovechamiento de los mercados y de la capacidad competitiva de los países signatarios en las corrientes de intercambio mundial; y
- e.- Facilitar la creación y funcionamiento de empresas bilaterales y multilaterales de carácter regional.

Comentario

Al acuerdo hace referencia expresa al Tratado de Montevideo 1980 en lo concerniente a los mecanismos de liberación de gravámenes y restricciones a las importaciones mexicanas y chilenas. La experiencia normativa de la ALALC, primero, y luego de la ALADI, es reconocida por esta concertación bilateral. La recurrencia del acuerdo a instituciones preestablecidas en otros tratados vigentes no le restan, por cierto, jerarquía y calidad jurídicas internacionales.

Los objetivos plantean metas ambiciosas que rebasan a las partes contratantes. En efecto, así debe interpretarse la voluntad de “facilitar la creación y funcionamiento de empresas bilaterales y multilaterales de carácter regional”. Acceder a mayores niveles de intercambio comercial, que dejen atrás los raquíuticos flujos actuales, y fomentar

efectivamente inversiones en las áreas productivas, demandarán una sostenida y eficiente planeación y coordinación económica de ambos países. Así queda expresado, por lo demás, en el artículo 34 del acuerdo.

Capítulo II. Programa de liberación

Artículo 2°. Los productos incluidos en el programa de desgravación arancelaria que se establecen en el Artículo 3° del presente Acuerdo disfrutarán, a partir del 1° de enero de 1992, de la eliminación total de restricciones no arancelarias, con excepción de aquellas a que se refiere al Artículo 50 del Tratado de Montevideo de 1980.

Asimismo, los países signatarios se comprometen a no introducir nuevas restricciones a las importaciones originarias de la otra parte.

Artículo 3°. Los países signatarios acuerdan liberar de gravámenes su comercio recíproco según el siguiente programa de desgravación arancelaria:

a) Consolidar a partir del 1° de enero de 1992, un gravamen máximo común del 10% *ad valorem* aplicable a las importaciones de productos originarios de sus respectivos países.

b) Reducir gradualmente el gravamen máximo común establecido en la literal anterior según el cronograma siguiente:

<i>Fecha</i>	<i>Gravamen máximo común</i>
01-01-1992	10%
01-01-1993	7.5%
01-01-1994	5.0%
01-01-1995	2.5%
01-01-1996	0.0%

c) Los productos incluidos en el Anexo I estarán sujetos a un ritmo de desgravación arancelaria especial, que se iniciará el 1° de enero de 1992 y concluirá el 1° de enero de 1998, de acuerdo al cronograma siguiente:

<i>Fecha</i>	<i>Gravamen máximo común</i>
01-01-1992	10%
01-01-1993	10%
01-01-1994	8%
01-01-1995	6%
01-01-1996	4%
01-01-1997	2%
01-01-1998	0%

Artículo 4°. El gravamen máximo común establecido en el Artículo 3° no se aplicará a los productos que sean objeto de las disposiciones contenidas en el Capítulo V (Cláusulas de Salvaguardia) del presente Acuerdo.

Artículo 5°. Los productos incluidos en el Anexo II del presente Acuerdo continuarán disfrutando de las preferencias arancelarias establecidas en los Acuerdos de Alcance Parcial y Regional suscritos entre México y Chile en el marco de la ALADI, hasta el momento en que, por aplicación del programa de desgravación establecido en el Artículo 3° del presente Acuerdo, dichas preferencias queden superadas.

Artículo 6°. El programa de desgravación arancelaria establecido en el Artículo 3° del presente Acuerdo no se aplicará a los productos contenidos en los Anexos III y IV. Los productos del sector automotor, incluidos en el Anexo IV, se sujetarán a las condiciones establecidas en el Capítulo IV del presente Acuerdo.

Artículo 7°. Los países signatarios podrán convenir programas especiales para incorporar los productos contenidos en el Anexo III al programa de liberación del presente Acuerdo. Asimismo, en cualquier momento podrán acelerar el programa de desgravación arancelaria para aquellos productos que de común acuerdo convengan. Además, en cualquier momento, el país signatario que así lo desee podrá trasladar un producto contenido en su propia lista del Anexo I al programa de desgravación arancelaria, establecido en el literal b) del Artículo 3°; o un producto contenido en su propia lista del Anexo III, a su propia lista del Anexo I, o al programa de desgravación arancelaria establecido en el literal b) del Artículo 3°.

Artículo 8°. Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por “gravámenes” los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedan comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando sean equivalentes al costo de los servicios efectivamente prestados.

Se entenderá por “restricciones” toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual una de las partes impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones.

Artículo 9°.- Los monopolios gubernamentales de comercialización e importación y el abastecimiento regulado por el Estado, así como otras medidas específicas, se considerarán como restricciones a la importación sólo cuando afecten a las importaciones originarias de la otra parte contratante.

Comentario

El programa de liberación comercial entre México y Chile contempla tres tipos de productos;

- a) Productos con desgravación rápida (4 años).
- b) Productos de la industria automotriz.
- c) Productos con desgravación lenta (6 años).

Dentro del bloque de desgravación lenta se encuentran 357 fracciones arancelarias de la Tarifa mexicana y 202 fracciones arancelarias de la Tarifa chilena.

Los productos negociados anteriormente en el marco de la ALADI entre México y Chile, continuarán disfrutando de las preferencias arancelarias pactadas.

En el sector automotriz el acuerdo establece una liberación total de gravámenes y restricciones no arancelarias a partir del 1° de enero de 1996.

La regla de origen de este sector requiere el cumplimiento de un mínimo del 32% de contenido regional o con un contenido mínimo de 16% pero sujeto a cuota.

Noventa y seis fracciones arancelarias de la tarifa mexicana y 100 fracciones arancelarias de la tarifa chilena, no se consideran en el

programa de desgravación. Se incluyen petróleo y sus derivados, algunos productos marinos y agropecuarios, aceites vegetales, leche en polvo y ropa usada.

Capítulo III. Origen.

Artículo 10°. Los países signatarios aplicarán a las importaciones realizadas al amparo del Programa de Liberación del presente Acuerdo, el Régimen General de Origen de la ALADI, establecido por la Resolución 78 del Comité de Representantes de la Asociación, sin perjuicio de los requisitos específicos fijados por la Comisión Administradora a que se refiere al Artículo 34° del presente Acuerdo.

Las mercancías transportadas en tránsito por un tercer país, desde un país signatario con destino al territorio del otro país signatario, bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, se considerarán como expedición directa siempre que:

a.- No estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito;
y

b.- No sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o maniobra (manipuleo) para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

Además de la documentación exigida en el Artículo séptimo de la Resolución 78, los certificados de origen emitidos, para los efectos de gozar de la desgravación arancelaria del presente Acuerdo, deberán estar acompañados de una Declaración Jurada del producto final o del exportador de la mercancía en que manifieste su total cumplimiento de las disposiciones sobre origen del Acuerdo.

Comentario

El régimen de reglas de origen de las mercancías del acuerdo establecen un 50% de valor agregado nacional para que los productos se beneficien del programa de liberación, existiendo la posibilidad de fijar requisitos específicos para productos o sectores especiales.

Artículo 11°. A partir del 1° de enero de 1996, las importaciones de los productos incluidos, estarán liberadas de gravámenes y restricciones no arancelarias. La comercialización de estos productos, en el territorio del país importador, se realizará sin otra restricción que las disposiciones

especificadas en este capítulo, con los impuestos, normas de seguridad y normas ambientales que cada país aplica internamente.

Artículo 12°. Los productos contenidos en el Anexo IV serán considerados como originarios de los países signatarios cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales empleados en su ensamblaje o montaje, originarios, de países no miembros del presente Acuerdo no exceda del 68 (sesenta y ocho) por ciento del valor FOB de exportación del producto.

Artículo 13°. También podrán ser importados y comercializados, en las condiciones establecidas en el Artículo 11°, los vehículos automóviles incluidos en el Anexo IV, clasificados en la partida 87.03, que no cumplan con la norma de origen establecida en el Artículo anterior, siempre que:

a.- El porcentaje a que se refiere el Artículo 12° no exceda del 84 (ochenta y cuatro) por ciento.

b.- El número anual de unidades clasificadas en la referida partida exportadas de México a Chile no supere el 50% de las unidades exportadas de México a Chile en el año calendario anterior.

c.- El número anual de unidades clasificadas en la referida partida exportadas de Chile a México no supere las 5,000 unidades.

La fecha de inicio de la liberación comercial, que se establece en el Artículo 11° del presente Acuerdo, podrá adelantarse o retrasarse si se acelera o reduce el ritmo de eliminación del impuesto a la cilindrada establecido en los Artículos 18° y 19° de la Ley N° 18.483 de Chile.

Artículo 14°. La Comisión Administradora establecida en el Artículo 34° del presente Acuerdo podrá revisar, a petición de uno de los países signatarios, los cupos especificados en el Artículo 13°, pudiendo mantenerlos o modificarlos.

Artículo 15°. El intercambio comercial entre los países signatarios de los productos a que se refiere este Capítulo no se beneficiará de subsidio directo alguno a las exportaciones.

Comentario

Para una mejor comprensión e interpretación del capítulo IV, que establece el régimen comercial del sector automotriz, creemos útil describir el anexo IV, al que alude el citado capítulo.

El anexo IV establece las partidas y su descripción, de la siguiente forma.

Partida 87.02: Vehículos automóviles para el transporte colectivo de personas.

Partida 87.03: Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la Partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo Familiar (“break” o “statio wagón”) y los de carrera.

Partida 87.04: Vehículos automóviles para el transporte de mercancías.

Es interesante destacar la facultad otorgada a la Comisión Administradora, la que podrá revisar a petición de México o Chile, los cupos establecidos en el artículo 13º, “pudiendo mantenerlos o modificarlos”, para arriba o para abajo.

Capítulo V. Cláusula de salvaguardia

Artículo 16º. Previo aviso oportuno, los países signatarios podrán aplicar a las importaciones realizadas al amparo del Programa de Liberación del presente Acuerdo, el Régimen Regional de Salvaguardia de la ALADI, aprobado mediante la Resolución 70 del Comité de Representantes de la Asociación, con las siguientes limitaciones:

a.- En los casos que se invoquen razones de desequilibrios en la balanza de pagos global de uno de los países signatarios, las medidas que se adopten podrán tener un plazo de hasta un año y no podrán ser discriminatorias ni selectivas, aplicándose sobretasas arancelarias parejas que afecten a la totalidad de las importaciones.

b.- En los casos en los cuales la importación de uno o varios productos beneficiados por la aplicación del Capítulo II del presente Acuerdo cause daño significativo a las producciones internas de mercancías similares o directamente competitivas, los países signatarios podrán aplicar cláusulas de salvaguardia, de carácter transitorio y en forma no discriminatoria, por el plazo de un año.

La prórroga de las cláusulas de salvaguardia por un nuevo periodo, requerirá de un nuevo examen conjunto por las Partes signatarias, de los antecedentes y fundamentos de justifican su aplicación, la que necesariamente deberá reducirse en su intensidad y magnitud hasta su total expiración al vencimiento del nuevo periodo, el que no podrá exceder de un año de duración.

La Comisión Administradora que establece el Artículo 34° del presente Acuerdo deberá definir los procedimientos para la aplicación de las normas de este Capítulo.

Comentario

Entre las reglas de comercio, el acuerdo define tres tipos de cláusulas de salvaguardia: *a)* transitorias; *b)* transparentes, y *c)* no discriminatorias.

Las cláusulas de salvaguardia permitirían la adopción de las medidas temporales estrictamente necesarias para corregir problemas de balanza de pagos y de daño significativo a la producción de mercancías similares o directamente competitivas con las de importación.

Capítulo VI. Prácticas desleales de comercio.

Artículo 17°. Los países signatarios del presente Acuerdo condenan el dumping y toda práctica desleal de comercio, así como el otorgamiento de subvenciones a la exportación y otros subsidios internos de efectos equivalentes.

En caso de presentarse en el comercio recíproco situaciones de esta naturaleza, el país afectado aplicará las medidas previstas en su legislación interna. Sin perjuicio de lo anterior, simultáneamente se realizará un intercambio de información a través de los organismos nacionales competentes a que se refiere el Artículo 34° del presente Acuerdo con el fin de agilizar la resolución definitiva sobre la materia.

Al respecto, los países signatarios se comprometen a seguir los criterios y procedimientos que estipula el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), a la fecha de suscripción del presente Acuerdo.

Artículo 18°. Los países signatarios reconocen que las políticas de precios públicos pueden tener efectos distorsionadores sobre el comercio bilateral. En consecuencia, acuerdan no recurrir a prácticas y políticas de precios públicos que signifiquen una anulación o menoscabo de los beneficios que se deriven directa o indirectamente del presente Acuerdo.

La Comisión Administradora que establece el Artículo 34° del presente Acuerdo realizará un seguimiento de las prácticas y políticas de precios públicos en sectores específicos, a efecto de detectar aquellos casos que pudieran ocasionar distorsiones en el comercio bilateral.

Comentario

Otra de las reglas de comercio establecidas en el acuerdo son las prácticas desleales de comercio. En este aspecto, México y Chile condenan el dumping y toda práctica desleal de comercio, así como el otorgamiento de subvenciones a la exportación y otros subsidios internos de efectos equivalentes.

Para atender situaciones de esta naturaleza que pudieran presentarse en el comercio recíproco, el acuerdo faculta a los países signatarios para aplicar su legislación interna sobre la materia y contemplar el intercambio expedito de la información, a efecto de agilizar la resolución definitiva sobre este tipo de prácticas. En este particular el acuerdo le da entrada importante al “organismo nacional competente” a que hace referencia el artículo 34.

La Comisión Administradora realizará un seguimiento de las prácticas y políticas de precios públicos en sectores específicos, a efecto de detectar aquellos casos que pudieran ocasionar distorsiones significativas en el comercio bilateral.

Capítulo VII. Tratamiento en materia de tributos internos

Artículo 19°. En cumplimiento del Artículo 46 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios del presente Acuerdo se comprometen a otorgar a las importaciones originarias del territorio de los países miembros, un tratamiento no menos favorable que el que apliquen a productos nacionales similares, en materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos. El cobro de los impuestos internos a las importaciones originarias deberá hacerse con base en el valor CIF más los derechos arancelarios aplicables.

Comentario

El artículo 46 (capítulo VII) del Tratado de Montevideo 1980 a que hace referencia el Acuerdo México-Chile, es del siguiente tenor:

En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de un país miembro gozarán, en el territorio de

los demás países miembros, de un tratamiento no menos favorable al que se aplique a productos similares nacionales.

Los países miembros adoptarán las providencias que, de conformidad con sus respectivas constituciones nacionales, sean necesarias para dar cumplimiento a la disposición precedente.

Capítulo VIII. Compras gubernamentales

Artículo 20°. La Comisión Administradora, que establece el Artículo 34°, definirá en el curso del primer año de vigencia del Acuerdo, el ámbito y los términos que regularán las compras gubernamentales entre los países signatarios. Para tal efecto, tomará en cuenta los criterios establecidos en el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) para que los países signatarios gocen de un acceso abierto y competitivo tratándose de compras del sector público.

Capítulo IX. Inversiones

Artículo 21°. Los países signatarios promoverán las inversiones y el establecimiento de empresas, tanto con capital de ambos países como con la participación de terceros.

Artículo 22°. Para tal fin, los países signatarios dentro de sus respectivas legislaciones sobre inversión extranjera, otorgarán los mejores tratamientos a los capitales del otro país signatario. Asimismo, iniciarán las negociaciones tendientes a la elaboración de un Convenio para evitar la doble tributación.

Comentario

Entre los objetivos del acuerdo está, precisamente, el estímulo de las inversiones recíprocas y la creación de empresas bilaterales y multilaterales de carácter regional. México y Chile son países que, como otros en América Latina, abren sus economías al mercado internacional en el contexto de la libertad de empresa, aprovechamiento de los mercados e intensificación de las capacidades competitivas. La iniciativa privada, en ambos países, cuenta ahora con un acuerdo que, respetando la legislación interna, facilita la movilidad de capitales internos y/o externos para la creación de empresas productoras de bienes y servicios. Además, México y Chile pueden convocar a otros

países de dentro o fuera del área a formalizar empresas multinacionales aprovechando las facilidades en materia de inversión extranjera, impuestos, mano de obra, recursos y servicios.

Capítulo X. Transporte marítimo y aéreo

Artículo 23°. Los países signatarios se comprometen a otorgar un libre acceso a las cargas públicas y privadas de su comercio exterior a los buques de bandera de ambos países, en condiciones de reciprocidad y también a aquellos que se reputen de bandera nacional, conforme a sus respectivas legislaciones. Lo anterior será aplicable en el comercio marítimo bilateral y desde o hacia terceros países.

Artículo 24°. Las empresas aéreas interesadas de ambos países podrán efectuar servicios aéreos regulares y no regulares de pasajeros, carga y correspondencia entre puntos de ambos territorios, vía puntos intermedios y más allá de Santiago de Chile [y] de Ciudad de México en vuelos regulares de pasajeros, carga y correspondencia, y en vuelos no regulares de pasajeros, con el número de frecuencias y material de vuelo que estimen conveniente.

Artículo 25°. La Comisión Administradora, que se establece en el Artículo 34° del presente Acuerdo, deberá estudiar los casos en que leyes o disposiciones particulares de alguno de los países signatarios tengan efecto sobre el transporte de carga, con el fin de evitar distorsiones y garantizar un tratamiento recíproco en las condiciones del transporte entre los países signatarios.

Artículo 26°. Los países signatarios propiciarán el eficaz funcionamiento de servicios de transporte marítimo y aéreo, a fin de que ofrezcan condiciones adecuadas para el intercambio recíproco. Para tal efecto, establecerán un programa conjunto y específico de acciones a desarrollar.

Capítulo XI. Normas técnicas

Artículo 27°. La Comisión Administradora, a que se refiere el Artículo 34° del presente Acuerdo, analizará las normas técnicas, industriales, comerciales, de seguridad y de salud pública de los países signatarios y recomendará las acciones que consideren necesarias para evitar que esta materia constituya un obstáculo en el comercio recíproco.

Capítulo XII. Otros servicios

Artículo 28°. Los países signatarios promoverán la adopción de medidas tendentes a facilitar la prestación de servicios de un país en otro. A tal efecto, encomiendan a la Comisión Administradora, que establece el Artículo 34°, que formule las propuestas del caso, considerando las negociaciones que se lleven a cabo en el ámbito del GATT sobre estas materias.

Capítulo XIII. Otras armonizaciones

Artículo 28°. Los países signatarios se comprometen a armonizar todas aquellas otras normas que se consideren indispensables para el perfeccionamiento del presente Acuerdo.

Comentario

Los capítulos XI, XII y XIII se orientan un mismo objetivo: armonizar las normas técnicas industriales, comerciales, de seguridad y de salud pública, así como de prestación de servicios que se consideren indispensables para el más eficiente cumplimiento del acuerdo.

Capítulo XIV. Cooperación económica

Artículo 30°. Los países signatarios promoverán la cooperación en materias económicas tales como políticas y técnicas comerciales; políticas financieras, monetarias y de hacienda pública; normas zoo y fitosanitarias y bromatológicas; energía y combustibles; transporte y comunicaciones, así como de los servicios modernos, tales como tecnología, ingeniería, consultoría y otros servicios. Para llevar a cabo acciones específicas de cooperación en materias económicas, los ministros de las áreas respectivas podrán concertar convenios en el marco de su competencia.

Artículo 31°. Los países signatarios con la participación de sus respectivos sectores privados, propiciarán el desarrollo de acciones [de] complementariedad económica en el área de bienes y servicios.

Comentario

En este capítulo, México y Chile ponen de manifiesto la voluntad de alcanzar elevados niveles de intercambio recíproco. Para tales efectos es fundamental la cooperación en políticas comerciales, finan-

cieras, monetarias, fiscales, etcétera (la expresión “tales” que emplea el acuerdo presupone intención enunciativa y no taxativa). La información y el intercambio de experiencias en la más amplia gama de actividades auxiliará a ambas naciones. En esta dirección, los ministros de las áreas respectivas podrán concertar convenios y con la participación de los sectores privados, propiciarán el desarrollo de acciones de complementariedad económica en las áreas de bienes y servicios.

Capítulo XV. Promoción comercial

Artículo 32°. Los países signatarios del presente Acuerdo concertarán programas de promoción comercial que comprendan entre otras acciones, la realización de muestras, ferias y exposiciones, así como reuniones y visitas recíprocas de empresarios, información sobre oferta y demanda y estudios de mercado.

Comentario

Las acciones para promover el intercambio comercial pueden ser varias. Las que señala el artículo 32° son simplemente por vía ejemplar: visitas recíprocas de empresarios, información sobre oferta y demanda y estudios de mercados.

Capítulo XVI. Solución de controversias

Artículo 33°. Para la solución de controversias que pudieran presentarse con motivo de la interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, así como de su aplicación o incumplimiento, o de cualquier otra naturaleza, distinta de la prevista en el Capítulo VI, los países signatarios se someterán al siguiente procedimiento:

a.- La Parte afectada reclamará al organismo nacional competente a que se refiere el Artículo 34° del presente Acuerdo, el cual, de inmediato, iniciará las consultas del caso con el organismo competente de la otra parte. Si dentro de un plazo de 15 días, contado de la interposición del reclamo, no se lograre solucionar el conflicto planteado, el organismo nacional competente que inició las consultas solicitará la intervención de la Comisión Administradora contemplada en el Artículo 34° del presente Acuerdo.

b.- La Comisión Administradora apreciará en conciencia los cargos y descargos correspondientes, pudiendo solicitar los informes técnicos del caso, a los fines de lograr una solución mutuamente satisfactoria, bien sea por la acción de la propia Comisión, o con la participación de un mediador elegido por ésta de entre los nombres incluidos en una lista de expertos que la comisión elaborará anualmente para estos efectos.

El procedimiento señalado en este literal no podrá extenderse más allá de 30 días, contados desde la fecha en que se solicitó la intervención de la Comisión.

c.- Si la controversia no pudiera resolverse de ese modo, la Comisión Administradora designará, de inmediato, un Grupo Arbitral (panel) compuesto por dos expertos de cada país signatario, elegidos de la lista señalada en el párrafo precedente y un quinto árbitro que le presidirá, el que no podrá ser nacional de los países signatarios.

Si no hubiere acuerdo en la designación del quinto árbitro, el nombramiento deberá recaer en el Secretario General de la ALADI, o en la persona que éste designe.

d.- El procedimiento de arbitraje se someterá al Reglamento que al efecto haya dictado la Comisión Administradora.

Sin perjuicio que los árbitros decidan en conciencia la controversia sometida a su conocimiento, deberán tener en cuenta, principalmente, las normas contenidas en el presente Acuerdo y las reglas y principios de los Convenios Internacionales que fueren aplicables en la especie.

En su caso, la resolución de los árbitros contendrá las medidas específicas que podrá aplicar el país perjudicado, ya sea por el incumplimiento, la interpretación errada o por cualesquiera acción u omisión que menoscabe los derechos derivados de la ejecución del Acuerdo.

Las medidas específicas señaladas en el párrafo anterior, podrán referirse a una suspensión de concesiones equivalentes a los perjuicios provocados, a un retiro parcial o total de concesiones, o a cualesquier otra medida enmarcada en la aplicación de las disposiciones del Acuerdo.

Los árbitros tendrán un plazo de 30 días, prorrogable por igual lapso, contado desde la fecha de su designación, para dictar su resolución.

Esta resolución no será susceptible de recurso alguno y su incumplimiento acarreará la suspensión del Acuerdo en tanto no cesen las causas que la motivaron. De persistir esta situación, la parte afectada podrá invocar el incumplimiento como causal de denuncia del Acuerdo.

Comentario

El acuerdo establece tres procedimientos para resolver las eventuales controversias que pudiere suscitar la interpretación o incumplimiento de sus disposiciones. Éstos son:

1° La intervención de los organismos nacionales competentes (cada país lo designa y actúa como secretariado nacional del acuerdo) a petición de la parte afectada.

2° Intervención de la Comisión Administradora que apreciará en conciencia los cargos y descargos. Puede auxiliarse de los informes técnicos que estime procedente y, también, de la participación de un mediador incluido en la lista de expertos.

3° Tribunal Arbitral. Cada país signatario designará dos y un quinto, de un tercer país. Si no hay acuerdo en la designación de este último el nombramiento recaerá en el secretario general de la ALADI, o en la persona que éste designe. La resolución de este tribunal es inapelable.

El plazo para resolver la controversia será de 15 días, 30 y 30 días, prorrogable por otros 30 días, según el procedimiento aplicable.

Capítulo XVII. Administración del acuerdo

Artículo 34°. Con el fin de lograr el mejor funcionamiento del presente Acuerdo, los países signatarios convienen en constituir una Comisión Administradora.

Dicha Comisión deberá quedar constituida dentro de los treinta días de suscrito el mismo y establecerá su propio reglamento en su primera reunión. Cada país signatario designará un organismo nacional competente que actuará como secretariado nacional del presente Acuerdo. Las funciones de estos organismos se establecerán en el reglamento de la Comisión Administradora.

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

a.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
b.- Recomendar a los Gobiernos de los países signatarios, modificaciones al presente Acuerdo;

c.- Proponer a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime conveniente para resolver los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;

d.- Nombrar los mediadores y árbitros para la solución controversias;

- e.- Reglamentar el procedimiento de arbitraje para la solución de controversias;
- f.- Revisar el regimiento de origen del presente Acuerdo y proponer su modificación;
- g.- Proponer y fijar requisitos específicos de origen;
- h.- Definir los procedimientos para la aplicación del Régimen de Cláusulas de Salvaguardia;
- i.- Realizar un seguimiento de las prácticas y políticas de precios en sectores específicos, a efecto de detectar aquellos casos que pudieran ocasionar distorsiones significativas en el comercio bilateral;
- j.- Efectuar un seguimiento de los mecanismos de fomento a las exportaciones en los países miembros, con el fin de detectar eventuales distorsiones a la competencia, derivadas de su aplicación y promover la armonización de los miembros, a medida que avance la liberación del comercio recíproco;
- k.- Revisar los anexos del presente Acuerdo, relativos a las preferencias otorgadas por ambos países en el marco de ALADI, una vez que se realice la transposición de dichos Anexos, desde la nomenclatura NALADI (base NCCA) al Sistema Armonizado, con el objeto de hacer los ajustes que estime necesarios;
- l.- Presentar a las Partes un informe periódico sobre el funcionamiento del presente Acuerdo, acompañado de las recomendaciones que estime convenientes para su mejoramiento y su más completo aprovechamiento;
- m.- Establecer mecanismos e instancias que aseguren una activa participación de los representantes de los sectores empresariales; y
- n.- Las demás que se deriven del presente Acuerdo o que le sean encomendadas por los países signatarios.

Comentario

En virtud del artículo 34°, México y Chile resuelven crear comisión administradora del acuerdo, la que se constituirá en el plazo de 30 días a contar de la fecha de la suscripción del mismo. Además, cada país designará un organismo nacional competente que actuará como secretariado nacional del acuerdo. La reglamentación de las funciones de estas dos instancias u organismos será de la competencia de la comisión administradora.

De la lectura del mencionado artículo se puede concluir que la Comisión Administradora tiene funciones, *a)* jurídico-administrativas (velar por el cumplimiento del acuerdo; recomendaciones para la solución de conflictos que surjan de la interpretación y aplicación del acuerdo; reglamentar el arbitraje; nombrar mediadores y árbitros; informar a los países contratantes, periódicamente, sobre el funcionamiento del acuerdo y proponer recomendaciones para su mejoramiento y su más completo aprovechamiento) y, *b)* técnicas (proponer modificaciones; revisar el régimen de origen y proponer modificaciones; proponer y fijar requisitos específicos de origen; definir procedimientos para la aplicación del Régimen de Cláusula de Salvaguardia; seguimiento de prácticas y políticas de precios en sectores específicos y de mecanismos de fomento a las exportaciones, que tanto en uno como en el otro caso, asuman caracteres distorsionadores en el comercio bilateral o en la competencia).

La Comisión Administradora es el órgano clave del acuerdo y sus recomendaciones serán conocidas por los gobiernos de los países signatarios por intermedio de los organismos nacionales competentes o secretariado nacional del acuerdo. En México y Chile asumen esta responsabilidad, respectivamente, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (Secofi) y el Ministerio de Hacienda.

La voluntad de México y Chile de operar con eficiencia y diligencia está expresada en los procedimientos y plazos para la solución de controversias y expedición de fallos o laudos.

Capítulo XVIII. Vigencia

Artículo 35°. El presente Acuerdo regirá a partir del momento de su firma y tendrá una duración indefinida.

Comentario

Según el texto del acuerdo, éste regirá a partir de la firma: el 22 de septiembre de 1991, en Santiago de Chile. Su duración será indefinida. La Asociación Latinoamericana de la Integración establece que la duración mínima de los “acuerdos de alcance parcial” será de un año, pero nada dice, respecto a los plazos máximos.

Capítulo XIX. Denuncia

Artículo 36°. El país signatario que desee desligarse del presente Acuerdo, deberá comunicar su decisión al otro país signatario, con 180 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI.

A partir de la formulación de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto por lo que se refiere a los tratamientos recibidos y otorgados para la importación de productos negociados, los cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir del depósito del respectivo instrumento de denuncia [salvo que] los países signatarios acuerden un plazo distinto.

Comentario

Para que el retiro de un país signatario produzca efecto, deben concurrir las siguientes formalidades:

a) La decisión del denunciante debe ser comunicada al otro país signatario con 180 días de anticipación al depósito del instrumento de denuncia.

b) El instrumento de denuncia debe entregarse en la Secretaría General de la ALADI.

En cuanto a los efectos de la denuncia:

a) Cese automático para el denunciante de los derechos adquiridos y obligaciones contraídas.

b) Con relación a la importación de productos negociados, los tratamientos recibidos y otorgados continuarán en vigor por el término de un año contando a partir del depósito del instrumento de retiro, salvo que, por el hecho de la denuncia, los países contratantes acuerden un plazo diferente.

Capítulo XX. Otras disposiciones

Artículo 37°. Los países signatarios se comprometen a otorgar a la propiedad intelectual y a la propiedad industrial una adecuada protección, dentro de su legislación nacional.

Artículo 38°. Los países propiciarán una acción coordinada en los foros económicos internacionales y en relación con los países industrializados,

tendente a mejorar el acceso de su productos a los grandes mercados internacionales.

Artículo 39°. Los países signatarios se comprometen a mantenerse informados sobre sus regímenes y estadísticas de comercio exterior, a través de los organismos nacionales competentes, establecidos en el Artículo 34° del presente Acuerdo. Toda modificación a los regímenes de comercio exterior deberá ser comunicada dentro de los 30 días siguientes a su promulgación.

Artículo 40°. Se recomienda que en los contratos que convengan los particulares entre sí, a raíz de la utilización de los instrumentos del Acuerdo, se recurra preferentemente a las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Comentario

El capítulo XX contiene disposiciones concernientes:

- a) Protección jurídica nacional a la propiedad intelectual e industrial.
- b) Coordinar acciones internacionales, en especial en foros económicos, con objeto de mejorar el acceso de sus productos en los mercados internacionales.
- c) Intercambio de información estadística de comercio exterior a través de los respectivos “organismos nacionales competentes”. Cualquier modificación del régimen de comercio exterior debe ser notificada a la otra parte dentro de los 30 días siguientes a su promulgación.
- d) Recomendación a los particulares en la celebración de contratos entre sí, al tenor del acuerdo, recurran de preferencia a las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Capítulo XXI. Adhesión

Artículo 41°. En cumplimiento de lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980, el presente Acuerdo, mediante la correspondiente negociación, queda abierto a la adhesión de los demás países miembros de la ALADI.

Comentario

El artículo 41° se relaciona con los artículos 7, 8 y 9 (letra a) del Tratado de Montevideo 1980:

Artículo 7. Los acuerdos de alcance parcial son aquellos en cuya celebración no participa la totalidad de los países miembros y propenderán a crear las condiciones necesarias para profundizar el proceso de integración regional mediante su progresiva multilateralización.

Los derechos y obligaciones que se establezcan en los acuerdos de alcance parcial registrarán exclusivamente para los países miembros que los suscriban o que a ellos [se] adhieran.

Artículo 8. Los acuerdos de alcance parcial podrán ser comerciales de complementación económica, agropecuarios, de promoción del comercio o adoptar otras modalidades de conformidad con el Artículo 14 del presente Tratado.

Artículo 9. Los acuerdos de alcance parcial se registrarán por las siguientes normas generales:

a) Deberán estar abiertos a la adhesión, previa negociación, de los demás países miembros.

Capítulo XXII: Disposiciones transitorias

Los países signatarios procederán a cumplir de inmediato los trámites necesarios para formalizar el presente Acuerdo de Complementación Económica en la ALADI, de conformidad con la disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones del Consejo de Ministros.

Asimismo, llevarán a cabo las formalidades correspondientes para dejar sin efecto el Acuerdo de Alcance Parcial N° 37 y los tratamientos recíprocos convenidos en los acuerdos comerciales N° 1, N° 5, N° 16, N° 21, suscritos por ambos países en el marco de la ALADI.

4. BALANCE DE UN AÑO

El Acuerdo de Complementación Económica entre México y Chile empezó a aplicarse el 1° de enero de 1992. En su primer año de funcionamiento de puede apreciarse el efecto benéfico que ha tenido para ambos países. La evaluación de resultados lo veremos en los

ámbitos del comercio, de las inversiones y los asuntos pendientes al suscribirse el acuerdo.

A. Comercio

Como se puede apreciar en el cuadro 28, el intercambio comercial entre México y Chile ya había experimentado un crecimiento antes de la firma del acuerdo. Al comparar la situación entre el promedio 1985-1990 y 1991, destaca sobre todo el fuerte incremento de las importaciones chilenas. Posterior a la entrada en vigencia del acuerdo, puede observarse que el intercambio comercial se ha incrementado en forma importante, aumentado éste en 84 millones de dólares entre 1991-1992, es decir, un aumento de 53% en periodo comparable de enero-noviembre, lo que hace factible la estimulación hecha al momento de suscribir el acuerdo, en cuanto que, para 1996, el intercambio comercial total estará cercano a los 500 millones de dólares.

Cuadro 28
Intercambio comercial entre Chile y México
(Cifras en millones de dólares)

<i>Periodo</i>	<i>Exportación</i>	<i>Importación</i>	<i>Balanza comercial</i>	<i>Importación + exportación</i>
1985-1990 (promedio)	31.5	60.8	-29.3	92.3
Ene-nov 1991	39.0	120.3	-81.3	159.3
Ene-nov 1992	78.8	164.5	-85.7	243.2

El crecimiento de las exportaciones chilenas al mercado mexicano es notorio, entre 1991 y 1992 (enero-noviembre), éstas aumentaron en 39,8 millones de dólares, es decir, en un 102%.

Las importaciones chilenas, por su parte, en el mismo periodo, también han crecido en un monto significativo, 44.2 millones de dólares, aunque en menor proporción (37%).

La balanza comercial se mantiene en torno a un déficit para Chile de 80 millones de dólares.

Cuadro 29
Principales exportaciones de Chile a México
(Cifras en miles de dólares)

<i>Productos</i>	<i>Ene-nov 1991</i>	<i>Ene-nov 1992</i>
Las demás legumbres y hortalizas	100	3182
Uvas	—	10466
Manzanas frescas	—	2322
Duraznos	456	2088
Ciruelas frescas	331	2159
Ciruelas secas	3605	6114
Grasas y aceites de pescado y sus fracciones	6857	6076
Purés y jugos de tomate	—	2065
Conservas de durazno al natural o en almíbar	444	3518
Harina de pescado	5736	10672
Nitrato de sodio	—	1330
Maderas en bruto, incluso tratada	202	1849
Total principales productos (1)	17731	51891
Total exportado a México (2)	38998	78781
(1) / (2)	45%	66%

Haciendo un análisis desagregado de las exportaciones chilenas (cuadro 29) y tomando en cuenta los principales productos de exportación —que concentran el 66% de las exportaciones del periodo analizado en 1992— se aprecia que destacan como emergentes los productos hortofrutícolas, entre los que sobresalen las uvas, que pasan de 0 en 1991, a más de 10 millones de dólares en el periodo enero-noviembre de 1992, convirtiéndose, junto con la harina de pescado —10.6 millones de dólares— en el principal producto de exportaciones de Chile a México.

Este fuerte incremento de los productos hortofrutícolas responde principalmente:

a) El levantamiento de la prohibición de la entrada directa de fruta a México.

b) La eliminación de las licencias de importaciones.

c) La suscripción del Protocolo Fitosanitario el 8 de marzo de 1991.

d) En el caso de las uvas, ha influido también, la aparición de “ventanas” a la importación, es decir, periodos en que se permite el ingreso de uva liberada de aranceles (el arancel vigente anteriormente era del 20%). Las uvas exportadas bajo estas condiciones constituyen aproximadamente el 60% de las exportaciones, rigiendo para el 40% restante un arancel del 15%.

En lo que se refiere a las importaciones hechas por Chile desde México, se observa que éstas se concentran en 18 productos, los cuales representan un 73% del total (cuadro 30). Si bien los automóviles siguen constituyendo el grueso de las importaciones, surgen con fuerza algunos productos, como los aceites combustibles, los televisores y los hilados de fibras sintéticas.

Dada la baja tasa arancelaria chilena existente antes del acuerdo (11%), el crecimiento de las importaciones desde México deben atribuirse más bien al estrechamiento de las relaciones y al mayor conocimiento del mercado por parte de los empresarios, promovidos por la firma del acuerdo, que a la rebaja arancelaria.

Cabe señalar que a partir de la firma del acuerdo, se produjo una mayor fluidez en el transporte, lo que constituye otro elemento que ha contribuido al aumento del intercambio comercial.

Cuadro 30
Principales importaciones de Chile desde México

<i>Producto</i>	<i>Ene-nov 1991</i>	<i>Ene-nov 1992</i>
Las demás placas, hojas, películas, etcétera.	1065	1075
Fotocopiadoras ópticas o por contacto	1358	1390
Poliacetales, los demás poliésteres	2199	1470
Acetato de vinilo	1321	1603
Preparaciones para la concentración de minerales	2196	1687
Isocianatos	1940	1894
Los demás depósitos, barriles, tambores	1747	1962
Pigmentos a base de dióxido de titanio	668	2269
Tubos de cobre refinado	161	2457
Mechas para fabricar filtros de cigarrillos	2989	3109
Fibras acrílicas o modacrílicas cardadas	2695	3415
Receptores de televisión	93	3620
Hilados de fibras sintéticas discontinuas	346	3881
Máquinas automáticas para procesamiento	6953	3934
Películas fotográficas en rollos	4514	5234
Aceites comestibles destilados	—	10364
Polímeros de cloruro de vinilo o de otras sustancias	5003	14204
Vehículos	47946	56138
Monto importado de los principales productos (1)	83194	119706
Monto total de lo importado (2)	120265	164454
(1) / (2)	69.2%	72.8%

B. *Inversiones*

En lo referente a las inversiones de México en Chile, podemos señalar que el mayor acercamiento entre sectores empresariales ha implicado que, a partir de una situación de prácticamente nula inversión en los últimos diez años (con excepción de 1983 que registra una

inversión de 152 mil dólares), en 1992 se observa una inversión autorizada (D.L. 600) de 10.2 millones de dólares.

Hasta la fecha, no se registra oficialmente inversión chilena en México, con la excepción del establecimiento de algunas oficinas comerciales y bancarias.

C. Asuntos pendientes

Al momento de suscribirse el acuerdo, quedó pendiente el perfeccionamiento de dos materias que son de especial interés para Chile, cuya solución se comprometió mediante el intercambio de notas reversales realizado en la misma fecha del acuerdo.

a) Transporte de carga del sector automotor

Existe un tratamiento no recíproco por parte de México en lo referente al transporte de carga del sector automotor, pues como consecuencia de los derechos de fomento a la industria automotriz y de sus reglas de aplicación, se ha entregado un incentivo a las empresas mexicanas ligadas al sector automotor para preferir fletes de empresas mexicanas. Por intercambio de notas se acordó darle prioridad a la solución de este problema.

México presentó una propuesta de solución el 17 de agosto de 1992, la que fue considerada parcial e insatisfactoria por parte de las autoridades chilenas de transporte. La propuesta en cuestión sólo entrega reciprocidad a los buques nacionales y exclusivamente en lo referente a comercio bilateral. Considerando que esto no se ajusta a lo establecido en el artículo 23 del acuerdo, que dispone que la reciprocidad debe ser extensible también a los buques reputados como nacionales así como al transporte desde y hacia terceros países, con fecha 4 de septiembre de 1992, Chile presentó una contrapropuesta, aceptando en primera instancia que la reciprocidad sea sólo con respecto al comercio bilateral, pero insistiendo sobre la inclusión de los buques reputados.

Entre tanto, como medida de presión se ha manifestado que Chile podría aplicar la reciprocidad que permite su legislación interna, lo que derivaría en sanciones que van desde la aplicación de un impuesto del 100% *ad valorem* al transporte de vehículos desde México en buques de bandera mexicana, hasta la prohibición misma.

b) Manzanas

Este importante producto de las exportaciones chilenas se encuentra en las listas de excepción en el acuerdo, si bien bajo régimen de libre importación, motivo por el cual este producto está sujeto a un arancel del 20%.

Mediante el intercambio de notas realizadas con ocasión de la firma del acuerdo, el gobierno de México se comprometió a dar igual tratamiento arancelario que el que acordara con Estados Unidos de Norteamérica en el Tratado de Libre Comercio (TLC). Con posterioridad, México negoció con Estados Unidos de Norteamérica una desgravación programada a partir del 1° de enero de 1994.